

Quinta.—El cesionario adscribirá el personal necesario para el buen funcionamiento del utillaje cedido, el cual recibirá el adiestramiento completo, caso de precisarlo, en el lugar que designe la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexta.—Siendo fundamental para la buena conservación del material la utilización de productos de limpieza y desinfección idóneos, el cesionario se compromete a emplearlos en la cuantía, calidad y frecuencia que determine la Jefatura Provincial de Producción Animal, de acuerdo con la firma suministradora.

Séptima.—El cesionario se obliga a facilitar a los técnicos de esta Dirección General cuantos datos le sean interesados para el estudio y enjuiciamiento del método, permitiéndoles el acceso a los locales relacionados con la explotación.

La Dirección General de la Producción Agraria, por sí o a través de la Delegación Provincial de Agricultura y/o Jefatura Provincial de Producción Animal, realizará visitas periódicas de inspección.

Octava.—Cuando el cesionario no cumpla las condiciones establecidas en el presente contrato, le será retirado el material cedido.

Novena.—Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, el cesionario deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del presente contrato, previa determinación y valoración de los mismos en resolución motivada que dictará la Administración contratante.

Décima.—Dentro del mes siguiente a la fecha de la recepción del material, el cesionario está obligado a suscribir con una compañía de seguros legalmente establecida en el territorio nacional, la oportuna póliza de seguro que ampare los riesgos de robo, incendio y riesgos catastróficos, siendo a cargo del cesionario el pago de las primas correspondientes.

La referida póliza incluirá necesariamente una cláusula de subrogación obligatoria a favor de la Dirección General de la Producción Agraria para la percepción de indemnizaciones en caso de siniestro.

Undécima.—El período de amortización del utillaje que se cede queda establecido en cinco años, cumplido el cual el cesionario que haya dado cumplimiento estricto al contrato tendrá preferente derecho para la adquisición de dicho equipo por su valor de tasación en el día que finalizó el período de amortización.

Duodécima.—El cesionario deberá presentar, antes de la puesta en marcha del utillaje cedido, el programa de vigilancia sanitaria de los rebaños y de las medidas a adoptar en caso de epizootias.

Decimotercera.—El presente contrato tiene carácter administrativo, y el conocimiento y decisión sobre las cuestiones que surjan acerca de su ejecución, interpretación y rescisión corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria.

Decimocuarta.—El presente contrato se extiende por triplicado ejemplar, entregándose uno al cesionario, otro a la Jefatura Provincial de Producción Animal y el tercero a la Dirección General de la Producción Agraria.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado en este contrato, lo firman en, a de de 197...

26376

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria sobre utilización de sementales de propiedad particular en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

El artículo 14 de las normas reguladoras de la reproducción ganadera, aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), establece que los sementales de la plantilla de los centros de inseminación artificial dedicados a la producción y conservación de material seminal en condiciones de larga conservación podrán ser de propiedad oficial y también de asociaciones de criadores, empresas de reproducción y ganaderos en general, señalando igualmente que en los casos en que no sean de propiedad oficial la explotación de los sementales se hará en régimen de concierto con la Dirección General de Ganadería.

Como consecuencia de la nueva organización funcional de los servicios del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, y en base a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 8 de septiembre de 1972, la producción y conservación de material seminal corresponde a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

En armonía con cuanto antecede, y dado el creciente interés de las asociaciones y de los criadores propietarios de sementales sobresalientes, por incluir sus ejemplares en la plantilla de donantes de material seminal, procede regular las condiciones bajo las que se han de utilizar dichos ejemplares.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Podrán ser objeto de concierto para la obtención de dosis seminales de conservación prolongada los sementales de aptitud lechera que hayan superado positivamente las pruebas de descendencia, así como los que se elijan para ser probados o estén en espera de los resultados de la prueba; también aquellos de aptitud cárnica que hayan demostrado resultados más sobresalientes en las series del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974.

Segundo.—Los ejemplares a los que se refiere el apartado anterior deberán cumplir las exigencias selectivas establecidas en citado Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Tercero.—En el orden sanitario, será requisito necesario que los ejemplares procedan de explotaciones cuyo efectivo de ganado esté debidamente saneado y sujeto a una vigilancia sanitaria integral y que el propio ejemplar haya sido sometido, con resultado favorable, a las pruebas diagnósticas correspondientes a tuberculosis, brucelosis, perineumonía, bedsoniasis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis. Igualmente será exigencia obligada que los animales hayan sido inmunizados contra la fiebre aftosa con una antelación a la fecha de ingreso en el centro no superior a seis meses. En los días que precedan a su ingreso en el centro serán tratados contra vermes y ectoparásitos. Los extremos que anteceden se justificarán mediante las oportunas certificaciones de los laboratorios de sanidad animal y, en su caso, las de los Veterinarios que practicaron las vacunaciones y tratamientos.

Cuarto.—La explotación de los sementales afectados por la presente disposición tendrá que realizarse obligadamente en las instalaciones del Centro Nacional de Selección y Reproducción al que se adscriban a efectos de la obtención de dosis seminales.

Quinto.—A efectos de una mejor utilización de las instalaciones de los centros nacionales y depósitos de reproductores dependientes de los mismos, como igualmente para satisfacer la conveniencia de los propietarios de los sementales, se establecen las siguientes clases de permanencias:

a) Permanencia trimestral.—Se aplicará en los casos en que se pretenda obtener un mínimo de 500 dosis hasta un máximo de 2.000 dosis.

b) Permanencia semestral.—Se aplicará en los casos en que se pretenda obtener más de 2.000 dosis.

c) Permanencia anual.—Se iniciará para dicho período, prorrogable por otros iguales, hasta consumir la capacidad donadora del semental. Este régimen de permanencia se restringirá a los sementales con prueba de descendencia sobresaliente.

En todas las permanencias señaladas; los sementales podrán alternar su estancia en el propio centro con el depósito de sementales adscrito al mismo, según convenga al régimen de utilización dispuesto por el Director correspondiente, tras apreciar su conducta como donadores.

Sexto.—El régimen de utilización de los sementales ingresados en los centros corresponde a la competencia de los Directores de los mismos, debiendo cumplirse a este respecto cuanto se dispone en las normas reguladoras de la reproducción ganadera aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, así como lo estipulado en el concierto que se formalice por cada ejemplar.

Séptimo.—1. Las incidencias patológicas de cualquier naturaleza, accidentes, inutilidad e incluso muerte de los sementales que se produzcan durante su permanencia en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, o en sus respectivos Depósitos de Reproductores, no serán nunca de la responsabilidad de la Dirección General de la Producción Agraria ni de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

2. Los propietarios de los sementales, a título individual o colectivo, deberán formalizar póliza de seguro con entidades aseguradoras para cubrir los riesgos que puedan producirse.

Octavo.—A los efectos de organización económicos, la utilización de sementales propiedad de particulares o de las entidades ganaderas en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal tendrá carácter autofinanciado, llevándose la contabilidad de explotación con independencia de la propia de los citados centros en todo aquello que se refiera a ingresos y gastos por transporte de aquellos animales. Su alimentación, obtención y conservación de semen y jornales especiales que por todo ello resulten necesarios.

Noveno.—Los conciertos que se formalicen para la utilización de sementales, a los efectos que se recogen en la presente disposición, se ajustarán al modelo que figura como anexo de esta Resolución.

Décimo.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se ordena.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEJO

CONCIERTO PARA LA UTILIZACION DE SEMENTALES DE PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS CENTROS NACIONALES DE SELECCION Y REPRODUCCION ANIMAL

En virtud del presente concierto, el, en representación de la Dirección General de la Producción Agraria, y don, en su calidad de del semental, acuerdan la utilización de dicho semental para la obtención de dosis seminales de conservación prolongada, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—La explotación del semental antes citado se realizará en las instalaciones del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de, pudiéndose desplazar temporalmente al Depósito de Reproductores de si así conviene a juicio del Director del centro.

Segunda.—La permanencia del semental referido será

Tercera.—El régimen higiénico-sexual del semental antes citado se ajustará a lo que determine el Director del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal, en base al comportamiento del ejemplar, estableciéndose en principio dos recogidas semanales en los días que se fijen por el citado Director.

Cuarta.—La cantidad de dosis seminales preparadas con el material obtenido en cada recogida dependerá de su calidad, comprobada por los análisis técnicos que se efectuarán bajo control del Director del Centro, inutilizándose el material que, como consecuencia del examen técnico, así proceda, sin que por ello el propietario del semental pueda demandar indemnización alguna.

Quinta.—Todas las dosis seminales preparadas, se codificarán con la letra P y un número de orden correspondiente, que será asignado por la Sección de Reproducción Animal de esta Dirección General.

Sexta.—Las dosis seminales obtenidas en virtud de este concierto quedarán depositadas en el centro nacional correspondiente hasta conocer el resultado de las crías obtenidas con las mismas; y en el supuesto de que por la calidad de dichas crías u otra causa justificada fuese procedente la inutilización del referido depósito seminal, la pérdida de las dosis inutilizadas recaerá sobre su propietario, sin derecho a indemnización.

Séptima.—A petición del propietario del semental, podrán destinarse dosis seminales para ser utilizadas sobre reproductoras de su propia explotación o de otras del respectivo núcleo de control, con efectivos inscritos en el Registro Definitivo. A tal efecto, el trámite se realizará a través de la Jefatura de Producción Animal correspondiente, y será necesario el informe favorable de la Sección de Reproducción Animal. Asimismo, cuando el desarrollo de los programas de reproducción ordenada así lo aconsejen, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá autorizarse el uso de dosis seminales a través de servicios aplicativos oficialmente autorizados en la cuantía que se determine por la citada Dirección General.

Octava.—Cuantas incidencias patológicas, accidentes, inutilidad e incluso muerte del semental se produzcan durante la vigencia del presente concierto se imputarán siempre a cargo de su propietario, sin que quepa responsabilidad alguna al Centro Nacional ni a la Dirección General de la Producción Agraria.

Novena.—Cuando por la Dirección General de la Producción Agraria se adquieran dosis seminales del semental objeto del presente concierto, para su aplicación a través de los servicios aplicativos, el precio de las mismas será el que anualmente se fije por dicha Dirección General, de acuerdo con la calidad técnica del ejemplar.

Décima.—El señor se compromete a efectuar el pago de las cantidades que le correspondan a efectos de la organización económico-administrativa a que se refiere el apartado octavo de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de

Undécima.—Este concierto tiene carácter administrativo, y de todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos, finalizada la vía administrativa, conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente concierto en a de de